

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: SISTEMAS PROCESALES DEL DERECHO PENAL

RESUMEN: El presente informe de investigación analiza desde le punto de vista doctrinario los tres sistemas procesales que se han distinguido a travez del desarrollo del derecho procesal penal, siendo estos los sistemas Inquisitivo, Acusatorio y Mixto, determinándose los conceptos de cada uno, sus principales características, y analizándose desde el punto de vista comparativo los aspectos más relevantes sobre los mismos.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	2
a)El sistema Acusatorio.....	2
b)Sistema Inquisitivo.....	3
c)Sistema Mixto.....	6
d)Análisis de las características principales de los tres sistemas procesales.....	7
Sistema acusatorio.....	7
Sistema inquisitivo.....	9
Sistema mixto.....	11
e)Estudio de las figuras de la Jurisdicción, el juez y el procedimiento en los sistemas procesales.....	13
La Jurisdicción.....	13
El Juez.....	13
Libertad.....	15
Procedimiento.....	15
1JURISPRUDENCIA.....	16
a)Análisis acerca de la potestad de condenar en caso de solicitud de absolutoria por parte del Ministerio Público, en relación al sistema acusatorio.....	16

1 DOCTRINA

a) *El sistema Acusatorio*

[LLOBET RODRÍGUEZ]¹

"El sistema acusatorio se encuentra principalmente históricamente en el Derecho griego y en los últimos tiempos de la república romana.

a) La característica principal del procedimiento acusatorio es que la acusación le correspondía a una persona distinta del juez, en primer lugar al ofendido y sus parientes y posteriormente a cualquier ciudadano. Así no se aplica propiamente el principio de oficialidad en la persecución penal, sino la acusación depende de la intervención de particulares. En este sentido con respecto al Derecho Procesal Penal ateniense indica Julio Maier: "El prestigio del régimen de persecución penal ateniense se debe a su sistema de acusación popular, facultad acordada a cualquier ciudadano para perseguir, en nombre del pueblo, los delitos públicos, y a su división entre delitos públicos, los que interesaban al orden, la tranquilidad y la paz pública, perseguibles por cualquier ciudadano y delitos privados, los que afectaban sólo un interés privado, perseguibles sólo por el ofendido, sus padres, tutor o persona que lo tenía a su cuidado"*. b) Como consecuencia de lo anterior rige el principio de que no puede actuar el juez de oficio (ne procedax iudex ex officio), o lo que es lo mismo no hay juez sin acusador.

c) El proceso se regía por la igualdad entre las partes y por el contradictorio, garantizándose así el derecho de defensa del imputado.

d) El tribunal desempeñaba un papel pasivo, de arbitro de la disputa entre el acusador y el imputado. En este sentido señala VéJez Mariconde con respecto a la quaestio o accusatio del último siglo de la República romana: "Elquaesi-tor, desde el comienzo hasta el fin, y los iudices, durante el debate, son verdaderos arbitros de un combate que se libra entre acusador y acusado: no deciden sobre la introducción de prueba ni intervienen activamente en su recepción. La carga de la prueba recae sobre el actor, quien interroga a los testigos que ofrece y pide la lectura de los

documentos que él mismo ha presentado. El questor preside el debate sólo para mantener el orden. El jurado resuelve un litigio y aquel magistrado dispone la ejecución del veredicto. Prevalece también una concepción individualista del proceso".

e)EI imputado permanecía en libertad durante el proceso, por lo que solo excepcionalmente se disponía la prisión preventiva. Sobre ello señala Julio Maier que en el Derecho Procesal Penal ateniense: "Los acusados, si podían asegurar su comparecencia al debate público por intermedio de tres ciudadanos, gozaban de libertad casi sin excepción, salvo raros casos de traición o conspiración". En lo relativo a la quaestio o accusatio del último siglo de la República romana señala Vélez Mariconde: "La coerción persona/está en principio descartada: el quaesitor no puede conducir al acusado por la fuerza pública ni puede ordenar su detención, salvo que confíese. Con posterioridad, sin embargo, la negativa de la imputación le da derecho a la excarcelación bajo fianza, con excepción de los crímenes más graves".

f)El juicio era oral y público.

g)Regía el principio de libertad probatoria.

h)No se permitía la tortura.

i)Se establecía la instancia única, por lo que en contra de lo resuelto en el juicio no cabía recurso.

j)EI juzgamiento se hacía por un tribunal popular. Así en el Derecho Procesal Penal ateniense se estableció la participación directa de los ciudadanos en el juzgamiento, sobresaliendo al respecto el tribunal de los Heliastas, que estaba constituido por"(...) ciudadanos honorables, mayores de treinta años, elegidos anualmente por sorteo, que constituidos en tribunal popular, compuesto por gran número de personas, variable según los casos (de 500 hasta 6,000 cuando todas sus secciones se unían para el juicio, juzgaban la gran mayoría de los delitos"

b) Sistema Inquisitivo

[GUTIERREZ ATENCIO]²

“La acusación, sea por cualquiera del pueblo o del ofendido, fue abolida, sustituida por el sistema inquisitivo, afirmándose en uno de los documentos, que muchas de ellas eran impulsadas por un deseo de venganza, de ira o de arrebatos de cólera, introduciendo desordenes y dificultades en los juicios.

El régimen inquisitorio es propio de sociedades despóticas, absolutistas y totalitarias, donde se sacrifican los derechos humanos y las garantías procesales del imputado, para lograr una investigación más eficiente. Por ello, con la entrada en vigencia de esta etapa histórica, los ciudadanos ven

reducidos sus derechos y participación en el proceso penal en general; la víctima se vuelve innecesaria, ya que en su lugar se instituye un acusador propio del poder centralizado y a su vez, el reo deja de ser sujeto para convertirse en objeto del proceso penal.

Este régimen tiene como principio fundamental la búsqueda de la verdad real, arribando con esto, a una interpretación absurda del mismo y a los más crueles extremos respecto de los medios de prueba, por los cuales se puede lograr aquella verdad. Así, por ejemplo la confesión pasó a ser la reina de las pruebas, llegándose hasta la tortura para conseguirla.

En comparación con el proceso acusatorio, en el inquisitivo la actuación del juez cambia radicalmente, en tanto, este desempeña un papel activo dentro del proceso penal, ya que con la introducción de los delitos a instancia pública, no se necesita más a un tercero para iniciar la causa, porque debe ahora iniciarse de oficio y mas aún, porque el juez pasa a ser el eje central de todo el procedimiento, tras su supuesta imparcialidad en aras de la justicia, lo que al fin y al cabo, hace que la facultad de perseguir y decidir se confunda en un solo sujeto.

Según este régimen el pueblo pasa a un segundo plano, ya que gracias al derecho canónico, la administración de justicia ahora funciona en base a la delegación de poder en un magistrado, que viene a representar dependiendo del caso, al dios, al monarca o al emperador. Como consecuencia de ello se consagra el principio de doble instancia.

Si para el régimen acusatorio la oralidad, publicidad y el contradictorio eran principios esenciales, para el inquisitorio los contrarios a aquellos, escritura, secreto y no contradicción, serán el norte. Lo que trae como consecuencia la pérdida de la inmediación, el entorpecimiento del derecho de defensa y la imposibilidad de control por parte de la administración de justicia, etc.

Como se ha dicho, este sistema se prestó para muchos abusos, sobre todo, para con el reo, ya que, a la hora de recabar la prueba no era necesaria la intervención del imputado, la investigación generalmente, se realizaba a sus espaldas, plasmando en actas el dicho de los testigos y las demás probanzas. Por lo anterior, la etapa de juicio, se realiza, no porque sea necesaria, sino porque formalmente debe ejecutarse, aun así no sirva de nada, ya que sin lugar a dudas, emita o no conclusiones la defensa, el juez siempre se pronunciará en contra del imputado, debido a que de antemano se ha prejuzgado durante la etapa de investigación o instrucción formal, cual es la más importante de todo el proceso, vedando así, todo intento de contradicción en el mismo.

Ahora bien, para decidir el asunto el juez debía conocer el derecho, y tenía la obligación de resolver en base al sistema de prueba legal tasada. Así, el juzgador estaba bajo el régimen de tarificación legal, el cual le ilustraba como resolver, acudiendo al número y valor de cada prueba, según la previsión anticipada del ordenamiento jurídico. Tras este régimen, la teoría para la individualización de la pena carece de importancia.

También, el sistema inquisitivo trae como consecuencia una mayor utilización del mecanismo de la prisión preventiva, pasando de excepción, a ser la regla de los procedimientos.

Por último, no se puede negar la trascendencia que ha tenido el régimen inquisitivo en las legislaciones procesales penales, de tal forma, que sus principios básicos perduran aún hasta nuestros días, bajo el pretexto de una mayor garantía de seguridad jurídica. Pero ello, me parece, que resulta absurdo, en tanto que el fin del proceso penal no es preventivo, sino mas bien de justicia, con todo lo cual, en aras de una función no imputable a esta rama del derecho, se está sacrificando el reconocimiento de los derechos humanos, que sí son trascendentales en la aplicación material de la legislación procesal. Esto se debe a que el derecho procesal penal, necesariamente, esta subordinado al derecho constitucional, puesto que este contiene las garantías fundamentales de las personas.

Consecuentemente, el derecho procesal penal, debe estructurarse de tal manera que la investigación sea eficaz, pero respetuosa de los derechos humanos."

c) Sistema Mixto

[ZAFFARONI]³

“El proceso de tipo mixto - cuyos rastros podrán verificarse en el derecho romano imperial, pero que realmente fue organizado por el Código de Napoleón (1808) y modificado, en cuanto a la instrucción, por las legislaciones modernas de Europa continental, durante la segunda mitad del siglo pasado - es una reunión o yuxtaposición de elementos acusatorios e inquisitivos, aunque prevalecen los primeros. No es posible definirlo con precisión, puesto que varía, a veces en gran medida, según la mayor o menor influencia de los opuestos principios que lo nutren. Sin embargo, la mixtión responde a la idea básica de disciplinar el proceso en dos etapas distintas, la primera de las cuales sirve para preparar la segunda, o mejor aún, para dar base a la acusación originaria del verdadero juicio.

Si tomamos como ejemplo las legislaciones modernas de Europa continental, sustancialmente seguidas por las provincias que han consagrado nuestra moderna legislación procesal, el sistema mixto tiene las siguientes características:

a) La jurisdicción es ejercida: durante la instrucción (sumario) por un juez técnico, y durante el juicio (plenario) por un tribunal popular o técnico.

b) La acción penal es ejercida por un órgano estatal, el Ministerio Público, aunque en algunos países se acuerda también al damnificado el derecho de acusar, y éste puede ejercer la acción civil resrcitoria que se basa en el delito.

c) La situación de los sujetos procesales es distinta en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria, el juzgador ese el director de la investigación, mientras el Fiscal y las partes sólo pueden proponer pruebas que aquél practicará si las considera pertinentes y útiles; durante el juicio, el juzgador actúa generalmente como un árbitro, y las partes gozan de iguales derechos.

d) En cuanto a la valoración de la prueba, rigen los sistemas de íntima o de libre convicción, según actúe, respectivamente, un tribunal popular o técnico.

e) El procedimiento varía fundamentalmente en las dos etapas del proceso; durante la instrucción preparatoria, aquél es escrito, limitadamente público y limitadamente contradictorio; durante la instrucción definitiva o el juicio propiamente dicho, el procedimiento es oral, público, contradictorio y continuo.

En las modernas legislaciones argentinas, el tribunal de sentencia (técnico) juzga en única instancia, reglamentándose los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión."

d) Análisis de las características principales de los tres sistemas procesales

[MORA MORA]⁴

Sistema acusatorio.

Es incuestionable, así nos lo enseña el estudio histórico del procedimiento penal, que existe una gran relación entre las ideas políticas propias de una sociedad y el sistema que utiliza para juzgar a quienes se les atribuye la comisión de hechos delictivo. El sistema acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia democrática y la Roma republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano- no nos referimos a quienes no tenían esta categoría- ocupan lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico.

El nombre del sistema se justifica por la importancia que en él adquiere la acusación, ella resulta indispensable para que se inicie el proceso, pues el acusado debe conocer detalladamente los

hechos por los cuales se le somete ajuicio; veremos luego que la pasividad del juez es otra característica del sistema, por ello le resulta imposible actuar de oficio, debe necesariamente ser legalmente exilada su actuación, exilación que puede proceder cuando se trata de delitos públicos, de cualquier ciudadano. Otros principios importantes de este sistema son la oralidad, la publicidad y el contradictorio. Tanto en Grecia como en Roma la oralidad es consustancial al proceso, dado que la escritura no había alcanzado el desarrollo y utilización que más tarde lograría, la forma de expresión dominada por toda la gente, necesariamente fue la oral, es por ello que tanto frente al Areópago como ante el Senado se hicieran de viva voz los planteamientos y de la misma forma se resolvieran los asuntos llevados a conocimiento de esas instancias. La oralidad y el hecho de no existir otro ente superior que revisara lo resuelto, conlleva a que la instancia única sea otra de las características propias del sistema; sobre la representación del pueblo que juzga, no existe otra instancia, además no resulta posible rever lo resuelto, pues las pruebas y en algunos casos el pronunciamiento, no quedan asentados por escrito. Al confrontar este sistema con el inquisitivo veremos como en el acusatorio el Juez debe ocupar un puesto más pasivo en el desarrollo de la contienda judicial, lo que le permite lograr mayor imparcialidad frente a las partes. En general, el Tribunal se involucra poco con las tesis de una y otra de las partes, limitándose a oír las, al igual que a los testigos y presenciar el recibo de las otras pruebas necesarias para demostrar el suceso fáctico en examen.

Al desarrollarse el procedimiento con base a debates, los que se ejecutan en lugares públicos, hace que la publicidad sea otra de las condiciones más señaladas del sistema, ella posibilita además la fiscalización del pueblo sobre la forma en que sus jueces administran justicia.

La pasividad del juez conlleva a que las partes se desempeñen con amplia libertad, para aportarle argumentos y probanzas que permitan mejor resolver, es por ello que el contradictorio adquiere marcada importancia. Las tesis encontradas de las partes permiten una mejor búsqueda de la verdad real de lo acontecido. Consecuencia directa de esa preminencia de las partes, es el plano de igualdad en que deben desempeñar sus actuaciones, no puede existir preminencia alguna de una sobre otra y toda actuación debe tener una finalidad propia del procedimiento. Para posibilitar ese plano de igualdad, aún en relación con el acusado, su libertad ambulatoria durante el proceso es la regla, su prisión preventiva, la excepción.

Generalmente en los regímenes políticos democráticos se utilizan

sistemas procesales en los que se aplican la mayoría de los principios que informan este sistema, para posibilitar, en mayor medida, el respeto a los derechos de los ciudadanos y porque el pueblo tiene una mayor injerencia en la administración de justicia. La oralidad conlleva una notable ventaja para el sistema, pero no debe desconocerse que ella también posibilita un mayor grado de estigmatización del reo, pues la comunidad tendrá mayor posibilidad de conocerlo directamente al tener que comparecer personalmente al debate.

Algunos ven en la oralidad un peligro para que las partes con facilidad de dicción puedan manipular con sus argumentaciones a los Jueces; de ese peligro no está exento el sistema escrito, la capacidad de argumentación puede constituir también una ventaja para el que escribe bien, los giros efectivos al exponer, pueden resultar o no ventaja, pero es lo cierto que los Jueces también desarrollan capacidades propias que les permiten separar, en las exposiciones de las partes, los argumentos valiosos de aquéllos planteamientos efectistas que sólo pretenden sensibilizarlos, sin ninguna razón jurídica, en favor de una de las partes.

Sistema inquisitivo.

La utilización de este sistema es propio de regímenes despóticos, absolutistas y totalitarios, se le relaciona con la Roma imperial y el Derecho Canónico. En él los derechos de las partes y en especial del imputado, están sobradamente disminuidos. Al Juez se le erige en amo del procedimiento, es la garantía de la imparcialidad y la búsqueda de la justicia; para lograrla se permite toda clase de excesos y aún la actuación de oficio. Al pueblo se le margina de la administración de justicia, esta función es llevada al ejercicio propio de magistrados que representan a Dios, al Monarca o al Emperador, por lo que debe confiarse enteramente en ellos.

Los principios que le informan son casi diametralmente opuestos a los propios del sistema acusatorio. La oralidad, la publicidad y el contradictorio, no se avienen con este sistema y son sustituidos por; la escritura, el secreto y la no contradicción. La búsqueda de la "verdad" se debe permitir no importa el procedimiento a utilizar, si lo que interesa es poder perseguir a los infieles, no resulta indispensable que exista la denuncia del hecho, la simple delación es suficiente, con ella se cubre la identidad de quien comunica al investigador el hecho y si resulta necesario, se permite la actuación de oficio; de esa forma se

garantiza que todo hecho sea investigado, no importando que al sujeto que se le atribuye la comisión de la acción, pueda o no tener conocimiento detallado sobre lo que se le acusa. Este sistema tiene un claro contenido persecutorio, la investigación muchas veces se realiza de espaldas al imputado, el expediente poco a poco se va completando, el recibo de la prueba no amerita intervención alguna de la' defensa, el instructor -que como ya se dijo se constituye per se en la garantía de las partes- va dando a la investigación el giro que estima corresponde, como no intervienen las partes en el recibo de las probanzas, pero luego tendrán que referirse a ellas en sus alegatos previos a la resolución final, es indispensable asentar en actas el dicho de los testigos y el' resultado de las pruebas recibidas, por ello la escritura sustituye a la oralidad.

El imputado no es un sujeto del proceso, es su^o objeto. Por ello no resulta característica de este sistema el posibilitar el acceso al expediente, ni el pueblo puede constituirse en garante de la administración de justicia, de toda forma ésta se administra en nombre de Dios, del Monarca o del Emperador. La publicidad no es indispensable, se constituye por el contrario en un estorbo. El secreto adquiere importancia pues permite al inquisidor investigar sin los obstáculos que pueda interponer la defensa, al amparo del secreto pudieron realizarse toda clase de excesos y aún legitimarse la tortura para arrancar la confesión, madre a su vez de todas las pruebas.

La defensa pierde toda importancia, el sistema no puede ser contradictorio. Durante toda la instrucción, etapa principal del proceso, el imputado queda a merced de los poderes del instructor. Si no le estaba permitido conocer el contenido del expediente, menos podría ejercer los derechos propios de la defensa. Pero aún al denunciante o acusador le estaba vedada cualquier actuación, es por ello que el contradictorio no puede desarrollarse con base a este sistema, el Juez sustituye al acusador y se constituye en garantía del imputado. La fase de juicio resulta ser una mera formalidad, una vez recopilada toda la prueba se le confiere audiencia a las partes, para que si lo tienen a bien, emitan conclusiones, las cuales no resultan indispensables para resolver, pues siempre el Juez se pronunciará aunque aquéllas no se presenten. Algunos ordenamientos latinoamericanos en sus códigos de procedimiento penal siguen los lincamientos de este sistema, pero autorizan además una audiencia oral para que las partes emitan sus conclusiones, con ello se dice se cumple con las exigencias propias de un sistema moderno de administración de justicia. Indudablemente ello no es así, esa mala copia de un debate no es sino otro de los muchos engaños que se le han hecho a

nuestros pueblos, para evitar que adquirieran en toda su dimensión los derechos por los que tanta sangre se ha derramado. Los déspotas y tiranos que hemos tenido en todo el continente han encontrado en el sistema inquisitivo, que también sirvió a la Corona Española para supervisar y mantener su influencia en las Colonias, un medio idóneo para doblegar al pueblo y postrar a los Órganos Jurisdiccionales Este nuevo amanecer, este reverdeser de la democracia que vivimos en la América Indiana debe servir para revitalizar nuestras instituciones y adecuarlas a los requerimientos propios de sistemas respetuosos de los Derechos Humanos, la administración de Justicia también merece esos ajustes, la proscripción de los ordenamientos procesales fundamentados en el sistema inquisitivo debe ser una consecuencia. No puedo, por mi condición de extranjero, criticar las razones históricas que obligaron a Guatemala a crear, no hace muchos años, un sistema especial de administración de justicia en materia penal relacionada con la seguridad del Estado, seguidor en forma casi absoluta de los principios que informan el sistema a que ahora nos referimos, no creo que la experiencia haya sido la mejor. El rescate de los derechos de la sociedad no puede darse sobre el desconocimiento de los derechos de los ciudadanos, unos y otros deben ir necesariamente de la mano para que se posibilite el logro de los fines de toda sociedad democrática

La doble instancia es posible en este sistema y resulta una necesidad, pues si la justicia se administra en nombre de otro -Dios, Monarca, Emperador- el verdadero titular de la función tiene que tener la posibilidad de revisar lo que en su nombre se ha hecho y ello es factible pues todo lo actuado consta en un expediente.

La actuación del juzgador en la valoración de la prueba tampoco tiene la misma amplitud que en el sistema a que nos referimos anteriormente, al Juez se le dan reglas expresas sobre la forma en que debe realizar esa valoración, es éste otro medio de control, la pruebas son tasadas en su valor y el juez debe ajustarse a lo que el derecho le manda a ese respecto.

Sistema mixto.

Su nacimiento se relaciona con la época postrevolución francesa, pero fueron las voces que desde principios del Siglo XVIII se alzaron en contra del desconocimiento de derechos que el sistema inquisitivo conlleva, las que crearon el ambiente necesario para que el cambio se produjera. El desprestigio del sistema

inquisitivo, por el desconocimiento de esos derechos ciudadanos, motivó al legislador napoleónico a dedicar sus mayores esfuerzos para encontrar un procedimiento que tomando lo mejor de los anteriores se constituyera en un medio eficaz para la represión de los delitos, sin desconocimiento de los derechos del ciudadano. En 1808 se sanciona el Código de Instrucción Criminal, que entra a regir a partir de, 1811, en el que se ponen en práctica esas ideas de conjunción que dan base al procedimiento que se ha conocido como mixto y cuyas principales características son:

- a) separación de la instrucción en dos etapas, la instructoria y la de juicio.
- b) preponderancia de la escritura en la primera etapa y de la oralidad en la segunda.
- c) valor preparatorio de la instrucción
- d) separación de funciones del acusador, el instructor y el juzgado.
- e) garantía de inviolabilidad de la defensa.
- f) el juez no es un mero especiante de la contienda, pues toma contacto directo con las partes y la prueba y dirige el procedimiento.
- g) se elimina la doble instancia, posibilitándose la revisión de lo resuelto mediante el recurso de casación

El desarrollo que ya hemos realizado del contenido de cada una de las características y principios de los sistemas, nos relevan de hacerlo nuevamente en atención al sistema mixto, sólo resulta indispensable señalar que si bien es cierto en éste se mantiene la instructoria y en ella prevalece la escritura, no es posible asimilar ésta etapa al procedimiento inquisitivo, pues la instrucción en el sistema mixto no se inicia de oficio, requiere de una excitación del órgano jurisdiccional que al propio tiempo sirve al imputado para adquirir conocimiento sobre los hechos que se le atribuyen y así plantear la defensa. A la instrucción tienen acceso pleno todas las partes y a ellas les está autorizada su intervención en las diligencias probatorias; además todo lo actuado en la instrucción sólo tiene valor preparatorio en relación con el juicio, etapa ésta en la que debe reproducirse totalmente la prueba que ha de servir al juzgador para resolver el asunto."

e) Estudio de las figuras de la Jurisdicción, el juez y el procedimiento en los sistemas procesales

[Poder Judicial Bolivia]⁵

La Jurisdicción

“La jurisdicción como segundo criterio; en el sistema acusatorio la jurisdicción es popular, está en manos de la asamblea, del Tribunal, del juez, como decía hace un rato, escogido por las partes o instituido por el mismo pueblo, pero no es que haya jueces nombrados por el pueblo, el mismo pueblo es el juez, en los casos concretos, la jurisdicción, pues está en la República entendida como pueblo. La jurisdicción en el Sistema Inquisitivo está en los Magistrados y Jueces que representan al poderoso y una característica indiscutible el Sistema Inquisitorio en materia de jurisdicción es su permanencia, Jueces, o Ministerio Público que es designado para período de 2 años, de 4 años, de 10 años, etc., lo que no sucedía en el acusatorio; en el acusatorio el tribunal es instituido para que resolviera este problema, mientras que en el Inquisitivo aquí ya tenemos sin conocer inclusive a las personas que deben resolver los conflictos, en sí no es entidad abstracta, la jurisdicción en el Sistema Mixto, es técnica durante el sumario se trata de un juez, de un Instructor una persona versada, no sólo en materia estrictamente dogmática, sino también antropológica, criminalística, médico legal, etc, etc., durante la llamada face oral o preliminarla o del juicio; la jurisdicción en un Sistema Mixto puede estar en un juez técnico o puede estar en un juez popular; técnico como sucede en la mayoría de los países; popular como ocurre en la minoría, es decir, aquellos estados que aún conservan, gracias a Dios, el llamado jurado de conciencia o jurado popular.

El Juez

Otro criterio, el juez, en el Sistema Acusatorio el señor juez es una persona pasiva, que se sienta allí a mirar cómo se debate la prueba, cómo se enfrentan las partes acusador y acusado, quien pensó además en últimas quién tiene la razón; pero luego no tiene

iniciativa allí, todo corresponde a las partes y él se reduce exclusivamente a tomar la decisión. En el Sistema Inquisitivo, el señor juez es un técnico nombrado por la autoridad designada con constancia como decíamos hace un momento; el juez, en el Sistema Inquisitivo, es quien dirige e impulsa el proceso; en el Sistema Procesal Mixto, el juez siempre es un funcionario público, trátese de un juez de Instrucción, trátese de un tribunal, trátese de una Corte Suprema de Justicia, siempre es un funcionario público; característica, funcionario público que aún tiene los llamados jurados de conciencia o jurados populares, al menos durante el tiempo que están ejerciendo sus funciones, al fin y al cabo son jueces. El Juez en el Sistema Mixto busca o debe buscar la verdad sin irrespetar por ningún motivo, por ninguna razón los derechos humanos del procesado. La acusación, otro criterio, en el sistema Acusatorio su nombre lo dice todo, es la base del proceso, la acusación es hecha por un ciudadano que pone en conocimiento de la autoridad de la comisión de un hecho no privado sino público que ofende a la colectividad, pero emana siempre de un ciudadano que hace mover, hace dinamizar las instituciones, en el Sistema Inquisitorio quien dinamiza el sistema es el juez o el procurador, es decir el Ministerio Público o el juez falla, de todo lo hace el juez; en el Sistema Procesal Mixto, por supuesto la acusación depende del Estado, comienza o es promovida por el propio Juez Instructor o por el Ministerio Público, que inclusive puede alimentar, puede estimular la denuncia entratándose de delitos privados. Otro criterio, el acusado, en el Sistema Acusatorio, el imputado está en igualdad de condiciones y circunstancias, allí no hay desequilibrio, como hemos dicho es un juez imparcial que no interviene; entonces quien acusa y quien es acusado tienen las mismas posibilidades, no hay ninguna diferencia, lo que no sucede por supuesto en el Sistema Inquisitorio, en el que la defensa prácticamente prácticamente es nula, la prueba es secreta y todo lo lleva adelante el Ministerio Público o el Juez de Instrucción Criminal, en el Sistema Procesal Mixto son vulnerados algunos derechos durante la instrucción por cuanto se entiende que es inquisitiva a pesar de que muchos países, se hable de una instrucción o de un sumario público, la verdad es que la publicidad está restringida a las partes intervinientes, de modo que no hay tanta publicidad y en el juicio sí se puede establecer un equilibrio rotundo, sólo que jamás lo podrá ver porque la parte del sumario ha sido levantada a espaldas del procesado o por lo menos sin existencia de igualdad entre acusación e imputado.

Libertad

La libertad es otro punto que permite distinguir con facilidad en los sistemas procesales, en un Sistema Acusatorio se presume con rigidez que el procesado es inocente hasta tanto mediante sentencia impugnada no se demuestra que es responsable, de modo que el criterio dominante durante todo un proceso acusatorio es la libertad del procesado; sucede lo contrario Sistema Inquisitivo, la regla general es la privación de libertad porque se ha partido el trastrocamiento del principio de presunción de inocencia y en la práctica se ha convertido en presunción de responsabilidad, entonces en el acusatorio lo excepcionalísimo es la privación de libertad, en el inquisitorio lo excepcionalísimo es la libertad, y en el Sistema Mixto se trata de balancear todo, la regla general es la libertad de la persona pero en defensa del grupo social hay varias hipótesis en las cuales es importante privar el de la libertad al sujeto pasivo la acción penal. En cuanto a la prueba en un Sistema Acusatorio es buscada y debatida por las partes. En un Sistema Inquisitorio, el juez tiene absoluta libertad para hacer lo que quiera en materia probatoria, acepta o no acepta la diligencia solicitada, ordena de oficio las que quiera-, refuta, rechaza o admite, en fin, es una persona omnímoda en materia probatoria y además acude a la tarifa legal, o al sistema positivista del análisis de la prueba. En un Sistema Mixto la prueba puede ser buscada y debe ser buscada por el juez, por el Ministerio Público, por la acusación privada o parte civil: en los países en que exista inclusive puede cooperar en su búsqueda el procesado, opera el mecanismo de la íntima convicción cuando se trata de una decisión o un fallo técnico o de la libre convicción cuando se trata un jurado popular.

Procedimiento

En cuanto al procedimiento también hay distinciones, el procedimiento acusatorio es como se dice todos los días oral, público, contradictorio y continuo y lo más importante aquí, la defensa, la acusación y el fallo está puesto en cabeza de personas diferentes; un hombre acusa, un hombre defiende y otro hombre falla; mientras que en el inquisitivo como decíamos hace un momento, se fusionan prácticamente en una sola persona estos tres organismos; el procedimiento inquisitorio es casi totalmente escrito lo que genera discontinuidad, desde luego, no puede ser contradictorio o el principio de contradictorio se reduce a su

mínima expresión. En el Sistema Mixto ocurre lo que sucede en los dos anteriores; la primera fase del proceso es inquisitoria, entonces la dinámica depende por supuesto del juez o del Ministerio Público, se aceptan inclusive algunas pruebas secretas, la defensa y la autodefensa es supremamente precaria y la fase oral, etapa plenaria, etapa de la causa o del juicio ya equivale al sistema acusatorio, es decir, la continuidad, la permanencia, la publicidad y por supuesto la oralidad; la defensa también permite distinguirlos; en el Sistema Acusatorio la defensa acompaña al procesado durante todo el proceso y es una defensa que se puede hacer lo mismo como está previsto en los convenios internacionales, es decir, el procesado o puede valerse de un letrado, de cualquier forma interviene durante todo el proceso; en el Sistema Inquisitorio no, en el Sistema Inquisitorio la defensa o no existe o es supremamente precaria, en el Sistema Mixto la defensa evidentemente es restringida pero la hay en la etapa del sumario o fase preparatoria, mientras que es amplia en la etapa o fase oral o etapa del juicio. Esos son grosso modo hablando, los principios que permiten diferenciar los tres elementos procesales de que hemos venido hablando y reitero, por supuesto, son principios aproximados porque no podemos hablar de un Sistema Acusatorio puro ni siquiera a nivel histórico, como tampoco de un Sistema Inquisitorio puro desprovisto por ejemplo de oralidad, es decir, todos tienen características mayoritarias, por ejemplo, lo escrito que sobre el oral pero hay algo de la vida también ciertamente, la regla general en el Sistema Acusatorio para ubicar un caso es la libertad, pero también hay privación de la libertad y el mixto tiene los mismos vicios que se pueden anotar tanto al acusatorio como al inquisitorio;"

1 JURISPRUDENCIA

a) Análisis acerca de la potestad de condenar en caso de solicitud de absolutoria por parte del Ministerio Público, en relación al sistema acusatorio

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁶

II . - Que aunque no es un aspecto discutido por el impugnante, es preciso hacer un pronunciamiento oficioso sobre lo que, para la mayoría de este tribunal, es la potestad del tribunal de mérito de condenar pese a la solicitud fiscal de absolutoria tal y como ocurriera en este caso (folio 151), por lo que no procedería -al margen del recurso incoado- estimar que se ha producido alguna violación al debido proceso (por menoscabo a los principios de imparcialidad y acusatorio) por tal proceder. Ya este Tribunal, (bien por mayoría o por unanimidad, según la integración) se ha expresado sobre el tema, entre otros, en los votos N° 1382-2007 y N° 1052-2007 de las 11:25 hrs. del veinte de setiembre de 2007, oportunidad en la que indicó:

"Es cierto que han existido reiterados pronunciamientos de este Tribunal que acogen el criterio expuesto por la recurrente (entre otros los N° 784-2005; N° 1214-2005 y N° 53-2007) no obstante también, mediante voto N° 2007-552 esta Cámara (integrada por los jueces Sandra Zúñiga, Rosaura Chinchilla y Rafael Gullock) refirió:

"En primer lugar debe indicarse que el principio acusatorio puro no es un principio autónomo constitucionalmente aceptado y si bien puede ser tal como integrante del debido proceso que convierte la mera legalidad en integrante de aquel, debe cuestionarse si, efectivamente, forma parte de nuestra legislación positiva. Es cierto que inspira nuestra legislación procesal penal vigente, pero no lo es menos que el modelo procesal construido por el legislador no es acusatorio puro sino que en él subsisten, a través de normas jurídicas vigentes de las que los funcionarios públicos no podemos separarnos en virtud del principio de legalidad y que no han sido declaradas inconstitucionales, vestigios de un proceso inquisitivo reformado, tal y como lo ha expuesto SANABRIA ROJAS, Rafael Ángel. "Resabios inquisitivos en el Código Procesal Penal costarricense". En: Revista de Ciencias Penales N° 22, setiembre 2004, San José, p. 125 y siguientes. Entre esos institutos figuran, por ejemplo, la posibilidad de que el juez de juicio condene pese a la solicitud de absolutoria fiscal (que, aunque es deseable que no pueda ser así, no hay ninguna norma que considere esa solicitud de absolutoria como un desistimiento ni que vincule al tribunal a esa petición y, por el

contrario, el principio constitucional de independencia judicial obliga al juzgador a valorar la prueba más allá de las conclusiones de las partes, que no le son vinculantes), el hecho de que el tribunal pueda recalificar los hechos acusados pese a que el Ministerio Público no lo haya solicitado (artículo 365 párrafo segundo CPP), el que el tribunal advierta sobre otra posible calificación legal mientras se realiza el debate (artículo 346 CPP), o pueda imponer una sanción más grave que la solicitada (artículo 365 CPP), el instituto de la prueba para mejor resolver (artículo 355 CPP), la reapertura del debate (artículo 362 CPP), la posibilidad del tribunal de interrogar (artículo 352 CPP), la indicación de que ha de buscarse la verdad real de los hechos (artículo 180 CPP), la posibilidad de que el juez de la etapa intermedia admita prueba de oficio (artículo 320 CPP), el instituto de la disconformidad (artículo 302 CPP), etc.. Inclusive la misma Sala Constitucional recientemente (voto N° 9017- 06) ha aceptado que el juez, de oficio, pueda disponer la prisión preventiva del encartado rebelde lo que es una muestra en aquel sentido pues la declaratoria de rebeldía, en sentido estricto, sólo faculta a que se emita la captura pero una vez ejecutada ésta, en un modelo acusatorio puro, sería el acusador quien tiene que solicitar -o no- la aplicación de medidas cautelares. De igual modo ha aceptado que el tribunal dicte, oficiosamente medidas cautelares en ciertos casos (votos N° 13669-2005 y N° 2031-2006). Aunque, de lege ferenda , sería deseable que el modelo se depurara en esos aspectos, es lo cierto que lege lata tales institutos están vigentes y deben ser aplicados, salvo que se viole el principio de imparcialidad, lo que deberá analizarse caso por caso y no -mientras subsistan aquellas posibilidades- mediante fórmulas generales. Sobre este tema se ha indicado:

"...No se inscribe el proceso penal en Costa Rica dentro de un sistema acusatorio puro, entendiéndolo por ello el vigente en países de tradición anglosajona, sino un modelo que aún conserva rasgos inquisitoriales que el legislador ha querido que permanezcan en un sistema "sui generis", tales como la posibilidad de ordenar prueba para mejor resolver, o la potestad que tiene el juzgador de interrogar testigos y, como se ve, la posibilidad de que una intervención del Ministerio Público pueda ser corregida a través de la enmienda jerárquica. En consecuencia reafirmamos nuestro criterio de que la solicitud de sentencia absolutoria por parte de un agente fiscal del Ministerio Público, no significa una renuncia o declinación de la instancia." En este tema parece que se ha dado una confusión en las atribuciones del Ministerio Público y las propias de los órganos jurisdiccionales, dando un contenido en

orden a un sistema procesal acusatorio puro, pero ignorando o reinterpretaando las específicas regulaciones procesales penales de nuestro sistema, típicas de un sistema marcadamente acusatorio, pero aún con rasgos inquisitivos..." Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 735- 2006, de las 09:20 horas del 11 de agosto de 2006. En igual sentido de la misma Sala los votos N° 1246-2004 y N° 61- 2003. De este Tribunal los votos N° 730-2005, N° 201-2006, el voto salvado de Cortés Coto en el voto N° 2007-88 y el N° 51- 2007 de la Sede San Ramón, entre otros."

y de igual forma en el voto 29-2007 del Tribunal de Casación de San Ramón (con redacción de la jueza Zúñiga Morales y cuyas consideraciones esta Cámara comparte) se indicó:

"En doctrina, algunos autores como Julio Maier se han manifestado a favor del poder del tribunal por condenar, al margen de la solicitud de absolutoria realizada por el Ministerio Público, como se desprende de la siguiente cita en donde explica la relación entre los diversos sujetos procesales e indica: "Esa explicación - se debe decir- tiene cierta inclinación al esquema europeo-continental, modelo del cual nosotros somos receptores. Detentador principal del poder penal del Estado es el tribunal. Él determina su aplicación y la extensión según la cual debe ser aplicado o, por lo contrario, decide que no debe ser aplicado. Al mismo tiempo, autoriza cualquier tipo de coerción procesal, incluso antes de la decisión sobre la pena (coerción material). Entonces, el poder penal pertenece, en primer lugar, a los tribunales; es, dicho en idioma vulgar, cosa propia de ellos. Es por ello que, contrario a lo que sucede en materia de Derecho privado y aun en Derecho público, el tribunal penal no resulta estrictamente vinculado a lo propuesto por un actor extraño a él y puede, en la sentencia, mirar al objeto procesal desde puntos de vista distintos a los sostenidos durante el procedimiento, si observa ciertas exigencias formales para no sorprender a la defensa del imputado y, aún más importante, no está por regla, vinculado a ninguna pretensión que haya hecho valer la fiscalía, de tal manera que puede condenar aun cuando ella requiera la absolucíon, o medir la pena según crea que corresponde, incluso sobre el límite solicitado por el ministerio público fiscal." (Cf. MAIER , Julio. Derecho Procesal Penal , T. II , Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003, pp. 69-70). Sobre la viabilidad de esta postura en el caso costarricense se harán algunas reflexiones. El artículo 62 del Código Procesal Penal es claro: "El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y

practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo. Tendrá a su cargo la investigación preparatoria, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran. Los representantes del Ministerio Público deberán formular sus requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica." Lo anterior representó uno de los cambios fundamentales en la normativa procesal penal nacional, ello implicó, la eliminación de la instrucción a cargo de un juez, para encomendarla -según tendencias del Derecho Comparado- al ente fiscal. El primer cuestionamiento según este nuevo paradigma se centra en determinar cómo el Ministerio Público ejerce la acción penal que le ha sido encomendada. La respuesta nos remite al Título II , Capítulo I, Sección Primera del Código Procesal Penal, relativo al tema de las acciones procesales. Es así como el artículo 16 del Código Procesal Penal dispone que cuando la acción penal es pública la ejerce el Ministerio Público, sin perjuicio de la participación otorgada a la víctima o a los ciudadanos. Se sabe que es pública en todos los delitos que no sean de acción privada (artículo 18 del Código Procesal Penal), o cuya persecución no está condicionada a la instancia privada (artículo 17 del Código Procesal Penal). La acción pública cuyo monopolio ostenta el Ministerio Público es la regla, exceptuada sólo en algunos delitos donde se deja a exclusivo impulso de los ciudadanos afectados, y en otros, aun cuando son de acción pública, ameritan la instancia del particular. En todos los delitos (sean de acción pública, privada o pública a instancia privada) es posible desistir de la acción, pero en estricto apego a ley, es decir, sólo en los supuestos y estadios procesales dispuestos por el legislador: i) Si existe querrela privada el desistimiento expreso puede darse en cualquier estado del juicio, pero además se regulan algunas situaciones que implican un desistimiento tácito, así por ejemplo, no concurrir a la audiencia de conciliación, no presentar conclusiones durante el debate, etc. (cfr . artículo 383 del Código Procesal Penal). ii) Si se trata de una querrela en delitos de acción pública, también se permite el desistimiento expreso en cualquier momento y existen causales específicas de desistimiento tácito (cfr . artículo 78 y 79 del Código Procesal Penal). iii) Cuando se trata de delitos de acción pública sucede otra situación. Como se indicó el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal en todo delito de acción pública, sin embargo, el Estado no tiene la capacidad (recursos humanos y materiales) para procesar todos los casos penales que se producen, lo que no implica una licencia para que según su antojo decida iniciar un proceso de persecución penal contra unos ciudadanos y no contra otros. Sin embargo, el ente fiscal sí debe realizar una selección, la realiza en apego a sus atribuciones legales y de

acuerdo a los lineamientos de su política de persecución penal. Es así como aplica -por ejemplo- lo que se denomina criterios de oportunidad, regulados en el artículo 22 del Código Procesal Penal; vía que permite no continuar con la persecución de algunos asuntos considerando la pena natural, la insignificancia del hecho, entre otros. Pero aún en los delitos de acción pública la disponibilidad de su acción y las vías de resolución de la litis a disposición del Ministerio Público, dependerán siempre de la previsión legal, no sólo del delito en particular, sino también del momento procesal en concreto. A manera de ejemplos: (i) Se da la posibilidad de la conversión de la acción pública en privada, siempre que sea a pedido de la víctima, no exista interés público gravemente comprometido y el Ministerio Público lo autorice, en delitos de instancia privada o contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas (artículo 20 del Código Procesal Penal). (ii) En un delito de acción pública a instancia privada, verbigracia unas lesiones culposas, sólo la víctima o su representante pueden revocar la instancia -eso sí, antes de acordarse la apertura a juicio- (cfr . artículo 17 in fine, Código Procesal Penal), aun con la oposición del Ministerio Público. (iii) El Ministerio Público puede optar por la aplicación de la conciliación o la suspensión del proceso a prueba, pero debe gestionarlo antes de acordarse la apertura a juicio; si llegara con una de las propuestas anteriores durante el debate, por imperativo de ley, no tendrían acogida. Ahora, si producto de la investigación el Ministerio Público decide ejercer la acción penal acusando (ya sea en un delito de acción pública o en uno en el que medio la instancia privada del artículo 18 del Código Procesal Penal y no se revocó), existe de por medio no sólo la absoluta independencia en la valoración de la indagación realizada (que lo ha conducido a presentar ese requerimiento), sino también un interés público. El cuestionamiento sería, ¿no obstante regular el tema del desistimiento -según el delito y el momento procesal-, está legitimado el ente fiscal para desistir de esa pretensión existiendo ya una acusación planteada ?. Veamos. A partir de la reforma procesal de 1996, la finalidad del procedimiento preparatorio - mediante la investigación a cargo del Ministerio Público- es determinar si existe base o no para el juicio (artículos 62, 274, 289, 290 y entre otros, 291 del Código Procesal Penal), para lo cual se le concede al ente acusador una serie de atribuciones a fin de cumplir con su labor indagatoria, guiados, por supuesto, por el principio de objetividad y velando en sus actuaciones por el efectivo cumplimiento de las garantías que reconocen la Constitución Política y otros instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica (artículo 63 del Código Procesal Penal). Concluido el procedimiento preparatorio el

Ministerio Público debe valorar la investigación realizada; si los elementos de prueba resultan insuficientes para fundar una acusación puede requerir la desestimación o el sobreseimiento (artículo 299 del Código Procesal Penal); si por el contrario son aptos, acusa o promueve otras salidas (como la aplicación del procedimiento abreviado, la conciliación, la reparación integral, entre otros); según sus políticas de persecución incluso, podría solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad (por ejemplo, por insignificancia del hecho). Si el representante del Ministerio Público solicita la desestimación o el sobreseimiento, o bien, alguna de las salidas alternas en su requerimiento, remite al juez penal las actuaciones, evidencias y cualquier otro medio de prueba material en su poder (artículo 299 del Código Procesal Penal), a fin de que se homologue el acuerdo y se dicte la resolución correspondiente para finiquitar el proceso. Si producto del análisis de la investigación decide acusar, remite los autos al tribunal del procedimiento intermedio, éste le notifica a las partes, poniéndoles a su disposición las actuaciones y evidencias recopiladas durante la investigación -con el propósito de que puedan examinarlas en un plazo común de cinco días- y las convoca a una audiencia oral y privada (artículo 316 del Código Procesal Penal). Una vez verificada la mencionada audiencia, el tribunal deberá resolver todas las cuestiones ahí planteadas por las partes, pero será indispensable -entre otros extremos- que analice la procedencia o no de la acusación, "... con el fin de determinar si hay base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente desestimar la causa o sobreseer al imputado." (artículo 319 del Código Procesal Penal). Vemos cómo el Ministerio Público al tener el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública, una vez realizada su investigación, tiene la facultad de solicitar una resolución al juez con respecto a la notitia criminis ; según sea su decisión (acusando, solicitando un criterio de oportunidad, etc.). Si no existe acusación, el juez no puede ordenar la apertura a juicio; pero una vez presentada la acusación es al juez a quien corresponde resolver; primero como contralor de legalidad, si la admite total o parcialmente, o si conforme los artículos 15 y 179 del Código Procesal Penal, la remite de nuevo al Ministerio Público para corregir defectos formales que aprecie (en ese sentido voto N°375 -2005 de la Sala Tercera de las diez horas del seis de mayo del dos mil cinco). Luego, durante el juicio, el juez deberá decidir si absuelve o condena, al margen de la solicitud efectuada por el representante del Ministerio Público (y las otras partes) en la etapa de conclusiones, cuyas peticiones de ninguna forma son vinculantes (aunque sí de extrema relevancia al momento de deliberar, por el análisis que cada parte realiza de su teoría del

caso), pues sólo el respeto a la Constitución Política y las leyes e instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, unidos a la imparcialidad, son los extremos que pueden atar las resoluciones de un Tribunal. Ha operado lo que se conoce como principio de irretractabilidad, por el cual, la acción pública de la fiscalía no puede ser desistida, una vez que el tribunal del procedimiento intermedio ha decidido (mediante el auto de apertura a juicio) remitir el proceso a juicio. (ROXIN, Claus, Derecho Procesal Penal, 1ª edición, 2ª reimpresión, Editores del Puerto S.R .. L., Buenos Aires, 2003, p.97). De igual forma y con mayor razón, estaría imposibilitado el ente fiscal de sustraer o desistir de la acusación antes de empezar el debate, pues una vez admitida por el juez de la etapa intermedia ya el fiscal no tiene libertad para decidir si la deja o la retira. De igual forma, no puede el Ministerio Público durante el desarrollo del debate o en su etapa conclusiva, simplemente manifestar que retira la acusación, pues así como tuvo independencia de decidir en su oportunidad si la presentaba o no (como efecto de su valoración técnica al concluir la etapa preparatoria), una vez admitida por el juez del procedimiento intermedio cualquier intervención del fiscal en dicha pieza, sólo es posible con la audiencia respectiva a las partes, supeditado además, al contralor de legalidad ejercido por el juez penal o el tribunal. En ese sentido, sólo basta con recordar el contenido de los artículos 347 y 348 del Código Procesal Penal, normas que regulan la ampliación y la corrección de errores de la acusación, donde resultan obvias las limitaciones del fiscal respecto de la pieza acusatoria, prueba tangible de que en realidad sus poderes no llegan a los extremos de poder modificarla a su antojo, menos para sustraerla del proceso penal, según su exclusiva potestad. Es decir, antes de remitir la acusación al juez de la etapa intermedia, el fiscal decide si presenta o no la acusación (u opta por otra resolución al conflicto según sus políticas de persecución y lo dispuesto en la ley). Si escoge presentar acusación, la redacta según su saber y entender, resulta absolutamente independiente para valorar si acusa uno o varios delitos, si imputa a una o a varias personas, si atribuye acciones cometidas en coautoría, en complicidad, etc., según su propia investigación (guiados por la ley y la objetividad). Sin embargo, cuando ese requerimiento pasa al juez penal para proseguir el proceso, toda intervención del fiscal sobre la acusación debe estar precedida de los controles indicados, por lo que resulta evidente que de ninguna forma tiene la posibilidad real ni jurídica de simplemente desistir de la acción, pues existe un interés público de por medio. Si después de evacuada la prueba en el juicio, el fiscal en sus conclusiones solicita la absolutoria lo hace - en principio- guiado por el

deber de objetividad de su actuación, alegando -por ejemplo- prueba insuficiente, ilegal o no creíble sobre la existencia del delito acusado o la participación en él del encartado. Lo hace analizando precisamente el cuadro fáctico que constituye la acusación (así como el elenco probatorio evacuado) y no manifestando que retira la acusación, misma que en todo caso fue planteada como un juicio de probabilidad para ser discutido y analizado durante el contradictorio, donde se determinará si se acredita o no. El Ministerio Público en realidad nunca desiste de la acción al pedido de una absolutoria, simplemente, ejerce la acción penal precisamente instando la absolutoria. En adición a los anteriores razonamientos, no existe disposición procesal autorizando el desistimiento de la acusación por parte del Ministerio Público, una vez que la misma fue admitida al proceso mediante el auto de apertura a juicio; a diferencia de lo que sucede cuando se trata de un querellante. La diferencia resulta obvia, en la actuación del Ministerio Público media un interés público, en la del querellante uno privado y por ello disponible; entonces -como se indicara antes- además de contemplarse el posible desistimiento expreso del querellante (artículo 78 del Código Procesal Penal), se contemplan situaciones generadores de un desistimiento tácito (artículo 79 del Código Procesal Penal), así y sólo para citar un ejemplo, se considera desistida la querrela cuando el querellante, sin justa causa no concurre a la primera audiencia del debate, o decide no presentar conclusiones; efecto que no se da cuando se trata del Ministerio Público, pues si un fiscal no se presenta a debate o no hace el alegato conclusivo, es sustituido por otro; pero de ninguna forma opera un desistimiento. En consecuencia, estando en la etapa del juicio, conforme el artículo 361 del Código Procesal Penal, el tribunal apreciará y valorará las pruebas generadas durante el debate, de modo integral y en apego a las reglas de la sana crítica. Por supuesto, a este mandato debe adicionarse otro, el deber de tomar las decisiones dirigido por principios fundamentales, entre ellos, independencia, legalidad y objetividad. Solo para mencionar algunas normas que de forma expresa imponen ese deber: (i) La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 8 dispone la prohibición para los funcionarios que administran justicia de aplicar leyes u otras normas o actos de cualquier naturaleza contrarios a la Constitución Política o al derecho internacional o comunitario vigentes. (ii) En el numeral 5 del Código Procesal Penal se lee: "Los jueces sólo están sometidos a la Constitución, el Derecho Internacional y Comunitario vigentes en Costa Rica y a la ley". (iii) El artículo 6 de ese mismo cuerpo normativo: "Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento. Desde el inicio del procedimiento y a lo largo de su

desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no solo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él. Serán funciones de los jueces preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten." (iv) El artículo 10 de la Declaración de la Declaración Universal de Derechos Humanos exige la imparcialidad de los juzgadores: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal." (v) También lo hace el numeral 8 inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." Y es que la recurrente acusa la violación del principio de objetividad o imparcialidad en la actuación del Juzgador quien decide condenar, cuando el ente fiscal solicitó la absolutoria, pero la objetividad es una "actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses, para concluir sobre hechos o conductas." (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, 16ª edición, Editorial Heliasta, 2003, p.275); esa fue la posición asumida por el a quo. Seguir sólo el pedido de una parte, sin analizar el proceso, las probanzas y por supuesto la acusación, sería hacer caso omiso a sus deberes. Bien lo plantea Ferrajoli al referirse a los caracteres distintivos de la jurisdicción y la imparcialidad del juez, al señalar: "La sujeción sólo a la ley, como premisa sustancial de la deducción judicial y a la vez única fuente de legitimación política, expresa, pues, la colocación institucional del juez. Esta colocación -externa a los sujetos en causa y al sistema político y extraña a los intereses particulares de unos y a los generales del otro- se hace patente en el requisito de la imparcialidad y tiene su justificación ético- política en los dos valores- la búsqueda de la verdad y la tutela de los derechos fundamentales- antes asociados a la jurisdicción. El no debe tener ningún interés, ni general ni particular, en una u otra solución de la controversia que está llamado a resolver, al ser su función la de decidir cuál de ellas es verdadera y cuál es falsa. Al mismo tiempo, no tiene por qué ser un sujeto 'representativo', puesto que ningún interés o voluntad que no sea la tutela de los derechos

subjetivos lesionados debe condicionar su juicio..." (FERRAJOLI , Luigi , Derecho y Razón , 5ª edición, Editorial Trotta , Madrid, 2001, p.580). Resultaría absurdo y se comprometerían seriamente los principios señalados, si el tribunal como un autómatas se limita a reproducir el pedido de absolutoria del Ministerio Público, cuando el análisis probatorio del contradictorio (deliberación) lo conducen a la certeza no solo de la existencia de los hechos acusados configurativos de un delito, sino también, a la participación en ellos de quien figura en ese proceso como acusado; obviar ese deber implicaría una denegatoria de justicia, y un divorcio al mandato de ley que se juro cumplir como juez de la República. IV .- En torno a los argumentos que sustentan la posición contraria, expuestos en el voto N° 730-2005 del 3 de agosto del 2005 del Tribunal de Casación (reiterado en voto N° 201-2006, de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del 9 de marzo del 2006), tenemos: 1) Primer alegato: el principio acusatorio supone no solo que el fiscal presente la acusación, sino que en las conclusiones del juicio reitere su posición acusadora . Esto tiene que ver con la peculiar naturaleza jurídica de nuestro sistema procesal, el cual, no es de corte puramente acusatorio y por voluntad del legislador, le sobreviven rasgos del sistema inquisitivo. No es posible -en el estado actual de la legislación costarricense- aplicar los principios de un sistema procesal acusatorio puro sin contravenir disposiciones expresas de la ley. Es así como aún cuando dentro de un sistema acusatorio pleno sería inimaginable que el Tribunal de Juicio de oficio ordene -aunque sea de forma excepcional- prueba para mejor resolver o, dar una nueva calificación jurídica a los hechos no considerada por las partes, o imponer sanciones más graves o distintas a las solicitadas por las partes, lo cierto es que los artículos 355, 346 y 365 (respectivamente) del Código Procesal Penal, contemplan expresamente dichas prerrogativas. Esa naturaleza sui generis de nuestro actual proceso penal ha sido reconocida por la Sala Tercera , en ese sentido el voto N°1246 -2004, de las 10:30 horas del diecinueve de octubre del 2004: "El recurrente pretende dimensionar más allá de los alcances reales de nuestro proceso, las atribuciones o limitaciones del Tribunal sentenciador, utilizando los parámetros de un sistema "acusatorio adversarial " puro que de ninguna forma puede adecuarse a la forma en que está diseñado nuestro proceso penal." En consecuencia, resulta errada la conclusión en el sentido de que solo es posible la condena del justiciable, si el fiscal así la solicita en sus alegatos conclusivos del debate, porque la acusación en realidad no desaparece, ni se tiene por desistida, continua como un juicio de probabilidad, es un acto preparatorio al juicio, que delimita el cuadro fáctico de los hechos imputados al acusado, y que

durante el contradictorio, puede o no acreditarse, total o parcialmente. 2) Segundo alegato: Si el tribunal condenara sólo con las conclusiones que el fiscal planteó durante la etapa preparatoria (donde defendió la acusación), sin darle importancia a lo manifestado por él al final del juicio (donde por ejemplo, solicita la absolutoria), se estaría dando un papel fundamental a las probanzas recabadas en la etapa preparatoria. En realidad si un tribunal de juicio decide condenar a un acusado, no lo hace porque se le diera más valor a las probanzas recopiladas durante la investigación, lo hace porque de la prueba evacuada durante el contradictorio, con las bondades de la inmediatez y la oralidad, ha llegado al convencimiento certero de la responsabilidad penal del justiciable en el hecho delictivo acusado. Antes de llegar a la etapa del juicio, lo único que existe (con la acusación) es la probabilidad de que un hecho delictivo ha tenido lugar y de que quien figura como imputado, es posiblemente el autor del delito. La tarea del representante del Ministerio Público antes del debate ha sido tan solo de establecer ese grado de probabilidad, y es obvio, como lo dispone el numeral 276 del Código Procesal Penal, que las actuaciones de investigación preparatoria (salvo pruebas recibidas conforme a las normas de los actos definitivos e irreproducible y otras que la ley permite introducir mediante lectura), no tienen valor alguno para condenar a una persona. Sin embargo, la disposición indicada no da licencia para pretender negar la existencia de la prueba que sí se evacuó durante el juicio, y soslayar el deber de resolver el proceso igual que cualquier otro (donde por ejemplo el Ministerio Público pida condena). Existe en el alegato que aquí se cuestiona un error de apreciación, pues cuando un tribunal decide condenar (aun con el pedido de absolutoria del fiscal), lo hace sobre la valoración de la prueba evacuada durante el juicio, no se cifra en las investigaciones de la etapa preparatoria (salvo las excepciones indicadas por ley). 3) Tercer alegato: La acusación se basa en un mero juicio de probabilidad y la petición del Ministerio Público en las conclusiones, nace de lo sucedido en el juicio y no en el procedimiento preparatorio. Al sustentar este alegato se mencionan una serie de ejemplos: que la prueba no confirmó las conclusiones iniciales de la acusación, que el juicio de responsabilidad se mantuvo en probabilidad por lo que procede la aplicación del in dubio pro reo. Por supuesto, si fueran esas las hipótesis desde luego que el órgano jurisdiccional sin dificultad acogería las solicitudes de absolutoria efectuadas por el Ministerio Público. Las diferencias surgen cuando no existe coincidencia en la valoración realizada por el tribunal (que opta por la condena) y la efectuada por el fiscal (que solicita la absolutoria); petición que puede surgir a causa de una diferente

percepción y valoración del elenco probatorio, o bien por la inexperiencia, y en casos peores, dada la ineptitud de un funcionario; pero desde luego, en ningún caso implican una ausencia de pretensión acusadora del Ministerio Público. En ese sentido se ha pronunciado la Sala Tercera, mediante el voto N° 61-2003, de las 9:35 horas del 7 de febrero del 2003: "La absolución pedida por el Ministerio Público, una vez celebrado el juicio oral y público, no es una declinación de la instancia, ni una renuncia a la misma, sino una conclusión derivada de lo examinado y ponderado durante el contradictorio, eso sí distinta a aquella a la que arriban los juzgadores, por lo que esta última sólo puede ser atacada a través de los recursos que la ley establece." Que el tribunal de juicio exteriorice un criterio diverso al ente fiscal de ninguna forma se puede interpretar como un abandono de su papel de "tercero imparcial decisor", que asume "la función acusadora", "ante la ausencia de una pretensión acusadora". Primero porque la pretensión acusadora fue puesta de manifiesto en el requerimiento fiscal que fue admitido en el auto de apertura a juicio, y esa acusación es la que precisamente es sometida al órgano jurisdiccional para que decida, porque esa es su función, decidir; no obedecer ciegamente un pedido. El juez tiene la capacidad y el deber de analizar para resolver las pretensiones, la más importante: la acusación, pieza que justifica la misma celebración del juicio; sobre cuya relación de hechos y a la luz de la prueba evacuada deberá resolver conforme a la ley, de forma objetiva. 4) Cuarto alegato.- El juez no puede ordenar la apertura a juicio si el Ministerio Público no ha presentado acusación. "Así es lógico que si no puede ordenarse la apertura a juicio sin acusación del Ministerio Público o del querellante, de modo que no puede llegarse ni siquiera a discutir la posibilidad del dictado de una sentencia condenatoria en un juicio oral y público, ocurre lo mismo cuando el Ministerio Público pide la absolutoria en el juicio oral y público y no hay querellante." En realidad sobre este particular se trató al referirnos al principio de irretractabilidad, por el cual aún cuando el ente fiscal goza de independencia al decidir si presenta acusación o no en un asunto (u opta por otra solución al conflicto, según parámetros legales y de política criminal), después de hacerlo ante el órgano jurisdiccional de la etapa intermedia, toda eventual ingerencia sobre dicha pieza, en adelante, estará condicionada no solo a la respectiva audiencia de las partes, sino también al control de legalidad ejercido por el juez. El Lic. Miguel Angel García Martínez, en la actualidad fiscal adjunto del Primer Circuito Judicial de Alajuela, en un artículo sin publicar, intitulado "¿Disponibilidad de la acción penal en las conclusiones del fiscal?", se manifiesta convencido de la potestad del Tribunal de

Juicio de resolver, separándose de la solicitud de absolutoria realizada por un fiscal en la etapa de juicio, señala: "A partir de lo expuesto, se nos hace imposible compartir el fallo del Tribunal de Casación ya que al analizar la posibilidad del juez de dictar sentencia condenatoria cuando el fiscal en sus conclusiones solicita absolutoria, sobrepone el carácter acusatorio del proceso como si éste fuera lo más importante, olvidando que tanto la normativa procesal penal como el derecho penal en general, están sometidos al principio democrático, de acuerdo al cual se justifica la razón misma de ser del ius puniendi, consistente en la protección de bienes jurídicos. Dicha omisión, lleva al Tribunal de Casación Penal a pasar por alto el hecho de que el Ministerio Público no tiene una disponibilidad absoluta de la acción penal, sino que ésta, en virtud del interés público que representa la protección de bienes jurídicos en un Estado social y democrático de derecho, es limitada, y al igual que toda la actividad del órgano fiscal, se encuentra sometida al principio de legalidad, de manera que si no está previsto legalmente, es imposible que el Ministerio Público desista, tácita o expresamente, de la acción penal, una vez acordada la apertura del debate. Por el contrario, una vez recibido el auto de apertura a juicio, el juez está obligado a pronunciarse sobre la acusación planteada por el ministerio fiscal. Al juez le esta vedado dejar de resolver, no le es lícito aplicar un non liquet (no resuelvo, o no me pronuncio), al accionarse, ya por ello, el Juzgador debe pronunciarse con respecto a dicha acción y sobre la pretensión que se le hace, sea dictando sobreseimiento, o (luego de realizada la audiencia del juicio) absolviendo (incluso por la duda), o bien condenado. Pero no puede el juez afirmar que dado que el Ministerio Público, solicitó la absolutoria, no efectúa pretensión alguna, y por lo tanto no resuelve (al no solicitarse condenatoria, ni ningún otro aspecto por el actor (como el comiso, por ejemplo). Al contrario, por solicitar que se dicte sentencia absolutoria, se esta pidiendo del juez también un pronunciamiento, se esta requiriendo la actividad del juez. Incluso al solicitar la Fiscalía, o el actor, en sus conclusiones en la fase de juicio, que se absuelva al acusado y, por ende, que no se imponga pena, el Ministerio Público esta ejerciendo la acción, esta requiriendo un pronunciamiento (más si se tiene en cuenta que la labor del Ministerio Público debe ser en lo posible objetiva y que, se estima, que tanto cumple su rol o función, cuando pide absolutoria en dicha fase, como cuando solicita la absolutoria)." Para concluir, una reflexión más. Como se deduce del análisis realizado, siendo el Ministerio Público la entidad que ostenta el monopolio de la persecución penal, lo cierto también es que el ejercicio de esa potestad se encuentra reglado, precisamente por

el interés público que media en sus actuaciones. Tanto es así, que aún cuando goza de independencia de criterio para seleccionar la solución al conflicto, siempre existe como contralor de legalidad un órgano jurisdiccional. Si por ejemplo, solicita un sobreseimiento y el juez estima incorrecta dicha solicitud (verbigracia, por no concurrir ninguno de los supuestos para su procedencia), tiene la posibilidad de presentar la disconformidad. De ahí que si durante todo el proceso penal la constante es la existencia de ese sistema de controles (en tutela del interés público) sería inaudito aceptar sin más, la solicitud de absolutoria en la etapa de juicio, obviando el control de legalidad, en este supuesto, realizado a través de deliberación y decisión del tribunal. Por las razones expuestas, se rechaza el motivo planteado por la impugnante."

De modo que no lleva razón el recurrente al decir que nuestro sistema es acusatorio cuando el legislador diseñó uno predominante acusatorio pero con rasgos inquisitivos que, como se dijo, la misma Sala Constitucional ha avalado. Por otra parte, ya sobre el tema de imparcialidad y la posibilidad de que se condene al margen de las conclusiones fiscales, la Sala Constitucional se ha pronunciado en forma vinculante erga omnes (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) diciendo:

"...lo que esta Sala debe analizar y decidir es si la emisión de una sentencia condenatoria por parte de un juez en las condiciones generales descritas por el recurrente resulta en términos generales violatoria del principio de imparcialidad del juez, abstracción hecha de que llegue a comprobarse por parte de la autoridad consultante. que ella ha ocurrido o no en el caso concreto. Para el recurrente un juez que asume la función de acusar y a la vez decide el caso es claramente un juez infractor del principio del juez imparcial, afirmación ésta que la Sala comparte por entender, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia recién citadas que tal juez, que sostiene una acusación contra un imputado, ha perdido por ese mismo hecho y en tal caso concreto, la objetividad e imparcialidad que debe caracterizar la función de juzgar. La cuestión es entonces determinar si tal labor acusadora se encuentra presente en ese caso general que describe el recurrente, pues más bien al analizar la queja se observa que el juez ha cumplido con los pasos señalados, en los artículos 324 a 340 del Código Procesal Penal y el día señalado declara abierto el debate; seguidamente, ha escuchado junto con las demás partes y el imputado la acusación

que hace Fiscal del Ministerio Público; luego, ha recabado toda la prueba ofrecida y aceptada por las partes y ha preguntado él y las partes a los testigos y peritos para aclarar puntos oscuros y ha pasado revista en ese acto de las pruebas documentales para imponerse de su contenido. Finalmente, ha escuchado las conclusiones de las partes en donde exponen, de acuerdo con su propia perspectiva, lo que han apreciado en el debate y lo que jurídicamente procede, todo lo anterior según el criterio personal de ellas. Finalmente el juez ha declarado cerrado el debate y se ha retirado a deliberar respecto de los hechos del caso, según él los ha apreciado y sobre las consideraciones jurídicas que cabe hacer respecto de la situación acusada, también según su propio criterio. Finalmente, ya concluida esta fase de "deliberación y sentencia" y a través de la atención a ciertas reglas (artículos 360 a 369 del Código Procesal Penal) toma una decisión respecto del caso que le ha sido presentado. Hasta aquí, cabe afirmar que no encuentra esta Sala dato o señal alguna que haga pensar que el juez de forma anticipada ha abandonado la objetividad que le es exigida por su deber de imparcialidad o que ha tomado partido o emitido criterio favorable o desfavorable respecto del alcance y efectos jurídicos del acontecimiento que se sometió a su conocimiento y decisión. El resguardo de la imparcialidad a través de la definición de los roles establecidos para el proceso penal no muestran señal alguna de haberse quebrantado. Por el contrario, cada uno de los protagonistas del proceso lleva adelante su labor, de la manera en que lo considera apropiado dentro del margen que dan los cánones establecidos, sin que alguno de ellos intervenga en la función de los otros, por más que se reconozca que sus actos tienen todos una relación muy estrecha de interdependencia (...) la infracción del deber de imparcialidad se concreta al existir algún acto o actuación del juez que desvirtúe o al menos levante claras dudas sobre su objetividad para juzgar los hechos sometidos a su conocimiento. Dicha doctrina apunta claramente a afirmar que el juez que se ha expresado inequívocamente en alguna etapa anterior del proceso, respecto de la participación y responsabilidad del imputado en una situación fáctica o jurídica en discusión, es un juez que no puede llamarse imparcial por haber perdido la objetividad. El recurrente afirma que el juez que emite una sentencia condenatoria -cuando ésta última es antecedida por una petición de absolución por parte del acusador- "ha abandonado su papel de tercero imparcial", pero para esta Sala no existe ninguna demostración de dicho aserto porque, contrario a lo que indica, tal acto concreto del juez no implica que en estos casos se deje de lado la imparcialidad a que está obligado. En particular, podemos apuntar que el juez no ha llamado a juicio oficiosamente al imputado, sino a pedido del Ministerio

Público; no le ha imputado conducta alguna al acusado sino que, al mismo tiempo que éste escucha la reiteración de la acusación que se le hace de forma oral. A partir de allí, lo que sigue es la captación de todos los elementos probatorios que se aportan por los diferentes órganos de prueba y, luego, escucha igualmente las conclusiones (y no por casualidad así las llama el Código) que consisten básicamente en una valoración y el enjuiciamiento jurídico que cada parte hace de lo ocurrido, todo al tenor del artículo 356 del Código Procesal Penal (...) Lo que resta entonces es el dictado de sentencia que -conforme se tiene dicho- se hará con base en lo que el juez ha tenido por demostrado en la audiencia y atendiendo a los criterios jurídicos que considera aplicables al caso y prestando atención a las alegaciones de las partes. Queda claro entonces que no existe indicio alguno que haga pensar que el juez dejó de ser objetivo, excepto si tomamos como tal el hecho de que haya condenado (o absuelto) al imputado, pero esa expresión es precisamente y más bien fruto de su actuar imparcial frente a lo que se le planteó. El juez ante la solicitud de absolutoria del Ministerio Público formulada en sus conclusiones, no pierde su competencia para decidir conforme a derecho el problema probatorio y legal que se le ha formulado, concluir lo contrario sería trasladar el Ministerio Público la función jurisdiccional de que gozan, únicamente, los jueces. En resumen, y para efectos del respeto del principio de imparcialidad como informante del debido proceso, la Sala no encuentra que en el caso planteado se produzca -de forma automática y necesaria- como lo pretende el recurrente, una infracción al principio de imparcialidad. Más bien, y como se explicó, tal infracción dependerá de si un caso específico se logra demostrar que efectivamente hay razones suficientes para entender que el juez ha tomado partido y perdido la objetividad que debe ostentar frente al caso que juzga (...) De conformidad con todo lo expuesto, debe evacuarse la consulta planteada señalando que no constituye infracción al debido proceso el simple hecho de que un juez dicte sentencia condenatoria contra un imputado en un caso en donde el Ministerio Público pidió la absolutoria en las conclusiones del juicio oral." Sala Constitucional, voto N° 11621-07 de las 830 hrs. del 15 de agosto de 2007."

Como la legislación procesal no ha sido modificada aún para establecer que la petición de absolutoria es un desistimiento de la acción penal que implica la emisión de una sentencia absolutoria y como hay normas que posibilitan actuar en diverso modo lo que, en virtud del principio de legalidad, sujeta a los tribunales, a más de que no existe ninguna disposición de derecho

internacional que erija el principio acusatorio puro en un derecho humano, no existe razón para variar de criterio..." ."

FUENTES CITADAS

- 1 LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. Derecho Procesal Penal. Aspecto Generales. 1º ed, San José, Costa Rica, Edit Jurídica Continental, 2005. pp 69-72.
- 2 GUITIERREZ ATENCIO, Deiby. La censura del debate como reflejo un Proceso Penal. U.C.R. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. 2006. pp 14-17
- 3 VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho Procesal Penal. 2 ed, Tomo I. Buenos Aires, Argentina. Edito Lerner. 1969. 22-24.
- 4 MORA MORA, Luis Paulino. La importancia del juicio oral en el proceso penal. Artículo de revista publicado en la Revista de Ciencias Penales, Junio 1991. Año 3. N° 4. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. pp 9-12.
- 5 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE BOLIVIA. El sistema Procesal Penal Mixto: Curso Moderno. Ciclo de conferencias dictadas en el curso auspiciado por la excma. Sucre, Bolivia. Imprenta Judicial. 1988. pp 29-32.
- 6 Tribunal Casación Penal Sentencia: 01468 de las 10:20:00 horas del 19/11/2007. Expediente: 04-000437-0636-PE